

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDOS. : HENRY LORENZO SUAREZ OTERO
RAD. : 760014003032-2019-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1965

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

1.- Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que adjunta copia de la renuncia al poder remitida al BANCO DE BOGOTA, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial, por medio del cual se revoca el mandato conferido al doctor HUMBERTO NIÑO, y le confiere poder a un nuevo abogado el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, sin embargo, advierte el Juzgado lo siguiente:

a.- No se acredita la condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA que ostenta el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, persona que suscribe el memorial a nombre de la entidad demandante, con base en la escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 de Bogotá, documento que no se allega a los autos.

b.- El poder otorgado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, para el reconocimiento de personería al nuevo apoderado.

Por lo tanto, no se le puede reconocer personería al nuevo abogado para actuar en este proceso a nombre del Banco de Bogotá, hasta tanto no se acredite la condición de representante legal de la persona que confiere el mandato y el poder cumpla en debida forma las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

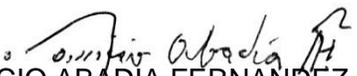
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado HUMBERTO NIÑO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A.

2.- No se le reconoce personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA para actuar a nombre del Banco de Bogotá, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00512-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 14 del 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial obrante a folio 60 al 61 de este cuaderno, presentado por el curador designado. Sírvase proveer. Cali, Diciembre 10 del 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ECHEVERRI JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial obrante a folios 60 y 61 de este cuaderno, presentado por el curador designado (Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA), donde solicita ser relevado del cargo por ser curador en más de 5 procesos, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). JAIME SUAREZ ESCAMILLA designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO**, y en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a.- CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO quien recibe notificaciones en el correo electrónico cafc123@gmail.com, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

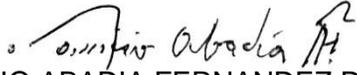
2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00986-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON JAIRO GARCIA ASPRILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.620.385.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 10100000043275.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, esto es a partir del 22 de Febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones..

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00553-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 14 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
 SOLICITANTE: FINESA S.A.
 DEUDOR: JUAN ANDRES DIAZ OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Cali – Valle, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas **ICV-166** dado en garantía mobiliaria por el garante **JUAN ANDRES DIAZ OCAMPO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA ICV-166, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA GRAND I10, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR G3LAEM093967, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No. 65 Y 65A – 58	(092) 8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los Dres. **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR** con T.P. No. 289.600 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P. No. 117.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, con T.P. No. 293.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; **MARIA DEL PILAR CERON HERNANDEZ** con .C.C # 67.041.600 y L.T. 16.146 del Consejo Superior de la Judicatura, **CAROLINA CUERO** con C.C. No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905, conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971 y los señores, **JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ** con C.C. No. 38.559.336, **JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA** con C.C. No. 1.130.655.200 y **ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON** con C.C. No. 1.113.648.591.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
 (760014003032-2020-00562-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A. INC
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA EL TREBOL LTDA
JOHANNA CATALINA CORTES HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Procedería el despacho decidir sobre si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo en este proceso, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte actora posterior a la inadmisión de la demanda presentó escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda, debido a la normalización de la obligación por parte de COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE SAS y sus deudores solidarios, ordenando la cancelación y su retiro del libro radiador.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que la misma fue presentada en forma digital, no hay lugar a ordenar la devolución de documento alguno, por lo que se ordenará su archivo de la misma previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2.- No hay lugar a ordenar la devolución de documento alguno por haber sido presentada la demanda y sus anexos en forma digital.
3. ORDENAR el archivo de este expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, con la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00574-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DIEGO OROBIO CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, titular de la tarjeta Profesional de abogado No. 28.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00654-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DIEGO ALVAREZ VALENCIA
RAD. No. 760014003032-2020-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ALVAREZ VALENCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **UGR121**.
- 2.- El archivo que contiene el contrato de prenda sin tenencia no se puede visualizar completamente, por lo que debe aportarlo nuevamente.
- 3.-El Registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución hacen mención al señor PAULO CESAR ALVAREZ RODRIGUEZ y no al deudor objeto de esta acción, debiendo aclarar tal situación e indicar porque a dicho señor no se le envió la notificación correspondiente..

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **Carlos Alfredo Barrios Sandoval**, portador de la Tarjeta profesional No. 306000 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00655-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA MARIA SANDOVAL VEGA
DEMANDADO: HERNANDO CERON
ALBA NUBIA DEL RIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Si el contrato de arrendamiento base de ejecución a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento.

b.- Quienes fueron las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadores, pues del contenido del contrato se observa que además de la aquí demandante otra persona conjuntamente con ella dieron el bien en arrendamiento, y sobre esta no se hace mención en la demanda, ni tampoco porque no interviene en la misma.

c.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar expresamente si el original del contrato de arrendamiento base de ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, titular de la tarjeta Profesional de abogado No. 28.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00657-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: HARLINSON PANDALES MORENO
RAD. No. 760014003032-2020-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor HARLINSON PANDALES MORENO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **JKT643**.
2. No se aporta el formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, y que menciona en el numeral 4 de los ANEXOS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, portador de la Tarjeta profesional No. 116915 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00658-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAVIER MOYANO VALLEJO
DEMANDADO : GRETTEY ARENAS ROBLEDO Y OSCAR SERNA PALAU

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

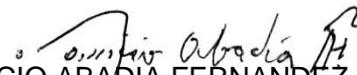
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00660-00)

04.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A SA.S., con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio del garante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad garante.
- 3.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 4.- No aporta Certificado de Existencia y representación del Garante Distribuciones Eléctricas J.A. S.A.S.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00664-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria